

LEY 7.911  
MENDOZA, 05 de Agosto de 2008.  
(LEY GENERAL VIGENTE)

B.O. : 19/08/2008  
NRO. ARTS. : 0017  
TEMA : MODIFICACION LEY 7826 7045 3790 7526 RATIFICACION DECRETO  
379/08  
DECRETO 378/08

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA,  
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1° - Modifícase el artículo 19 de la Ley N° 7826 el que  
quedará  
redactado de la siguiente manera:

"Artículo 19 - Será Competencia del Ministerio de Infraestructura,  
Vivienda y  
Transporte:

- A) Efectuar la Planificación y Programación de las Obras Públicas de Jurisdicción Provincial, en consulta con los Municipios en que se desarrollen, cuando correspondiera.
- B) Efectuar los Análisis para el dictado de Normas Relacionadas con la Contratación, Construcción y Conservación de las Obras Públicas.
- C) Intervenir en la Dirección, Organización y Fiscalización del Registro de Empresas Contratistas de Obras Públicas y de Consultoría Relacionadas a ellas con arreglo a la Legislación Provincial vigente.
- D) Efectuar los Análisis y Estudios para el dictado de Normas Relacionadas con la Conservación y Construcción de toda Obra Vial en la Medida en que corresponda a la Jurisdicción Provincial y en concordancia con la Política de Ordenamiento Territorial, Coordinando Acciones Comunes con los Municipios.
- E) Programar, Proyectar y Construir Obras Viales, de Arte e Hidráulicas.
- F) Confeccionar y Controlar los Catastros Geodésicos asentando las Afectaciones que correspondan.
- G) Estudiar, Programar, Atender y Fiscalizar el Mantenimiento y la Explotación de las Obras Hidráulicas, Aguas Corrientes y Efluentes.
- H) Realizar el Ensayo y Control de los Materiales y Elementos de Estructura y Ejecución de las Obras Públicas y de aquellos que hagan a la Prestación de los Servicios Públicos y Privados.

I) Proveer Equipos Mecánicos, Materiales y Elementos para la Ejecución de Obras y la Prestación de Servicios Públicos.

J) Atender la Ejecución y la Reparación de las Construcciones de Propiedad del Estado incluyendo las Obras de Infraestructura Hospitalaria y Escolar.

K) El Planeamiento, Coordinación, la Fiscalización, el Contralor y la Prestación de los Servicios de Comunicación, Transporte, Energía, Generación, Distribución Agua Potable y Saneamiento Urbano y Rural, Sanitarios: Concesiones Materiales, Técnicas; Prestación de Servicios Técnicos.

L) Entender en el Diseño e Implementación de las Políticas Públicas referidas a la Construcción de Viviendas.

M) El Estudio, Trabajos y Ensayos de Geofísica Sismología.

N) La Promoción, Adaptación y Perfeccionamiento de la Legislación sobre: Agua Superficial, en Coordinación con Departamento General de Irrigación, Agua Subterránea, en Coordinación con Departamento General de Irrigación, Obras Públicas Concesiones de Obras y Servicios Códigos Técnicos Normalización Técnica - Coordinación Políticas y Obras Hídricas.

O) Ejecutar la política para la defensa, promoción, desarrollo y control de las actividades hidrocarburíferas, Minera y Energética, fijadas por el Poder Ejecutivo.

P) Ejercer la representación de la Provincia en los organismos regionales, nacionales e internacionales relacionados con dichas competencias.

Q) Ejercer como autoridad de aplicación para el otorgamiento de permisos y concesiones de exploración, explotación, almacenaje y transporte de hidrocarburos.

R) Ejercer como autoridad de aplicación para el otorgamiento de prórrogas de plazos y autorización de cesiones sobre aquellas áreas que correspondan o reviertan a la Provincia en virtud del régimen jurídico nacional, como así también las que se definan en los planes de exploración y/o explotación de hidrocarburos que a tal efecto se elaboren.

S) Administrar y custodiar todos los datos primarios de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos, la documentación técnica y la información

estadística relacionada con las áreas y los yacimientos localizados en la Provincia.

T) Ejercer el control técnico, operativo y económico de la producción de petróleo y gas en las áreas concesionadas, permisionadas, a permisionarse y/o concederse. Desarrollar las tareas de medición de cantidad, calidad, y ubicación de las fuentes respectivas de la producción de hidrocarburos necesarias para cumplir con dicho control.

Artículo 2° - Modificase el Inc. x) del Artículo 12 de la Ley N° 7826 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"X) Ejercer el Control Técnico-financiero de la Producción de Petróleo y Gas en las Áreas Concesionadas y por Concesionarse ubicadas en la Jurisdicción de la Provincia de Mendoza. Desarrollar las tareas de medición de cantidad, calidad, y ubicación de las fuentes respectivas de la producción de hidrocarburos necesarias para cumplir con dicho control".

Artículo 3° - Modificase el Inc. m) del Artículo 14 de Ley N° 7826 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"m) Ejercer la representación de la Provincia en los organismos regionales, nacionales e internacionales relacionados con las materias agropecuaria, industrial, de comercio exterior y de inversiones".

Artículo 4° - Modificase el Artículo 29 de la Ley N° 7526 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 29 - El Poder Ejecutivo, fijará la Política Hidrocarburífera de la Provincia, y la ejecutará a través del Ministerio que corresponda, como Autoridad de Aplicación, a los efectos del otorgamiento de los permisos de exploración y concesiones de explotación, almacenaje y transporte, prórrogas de plazos y autorización de cesiones sobre aquellas áreas que reviertan a la Provincia en virtud del régimen jurídico nacional como así también las que se definan en los planes de exploración y/o explotación que a tal efecto se elaboren".

Artículo 5° - Modificase el Artículo 30 de la Ley N° 7526 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 30 - El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio que corresponda, será la Autoridad de Aplicación a los efectos de la administración y custodia de todos los datos primarios de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos, la documentación técnica y la información estadística relacionada con las áreas y los yacimientos localizados en la Provincia, ejerciendo el control técnico, operativo, económico, financiero de la producción de petróleo y gas en las áreas concesionadas y permisionadas, en su caso. El Poder Ejecutivo deberá controlar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones que emerjan de los permisos de exploración.

Además deberá monitorear la racional explotación de los yacimientos. Asimismo el Poder Ejecutivo deberá arbitrar los medios para una correcta fiscalización de las obligaciones contractuales contraídas oportunamente por los operadores".

Artículo 6° - Modifícase el Artículo 34 de la Ley N° 7526 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 34 - La Provincia de Mendoza reconoce al Estado Nacional la competencia en la formulación de la política del país en materia hidrocarburífera. Sin perjuicio de ello, y a partir de la promulgación de la presente ley, asume en forma plena el dominio y jurisdicción sobre la totalidad de los yacimientos de hidrocarburos localizados en su territorio. A tal efecto, y con relación a permisos y concesiones vigentes y demás situaciones existentes con sustento en normativas nacionales, y sin que ello afecte los derechos adquiridos por sus titulares, se establece un régimen transitorio mediante el cual el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio que corresponda, procurará, junto con el Poder Ejecutivo Nacional, la implementación de un programa sobre aquellas materias que refieran a la correcta y racional explotación de los hidrocarburos en las citadas áreas sustentado en los principios aquí expuestos.

Las propiedades mineras sobre hidrocarburos constituidas a favor de empresas privadas con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley, continuaran rigiéndose por las normas contractuales que les dieron origen, pero siempre en el marco propuesto por esta ley. El otorgamiento de las prórrogas de las

concesiones y permisos, si las hubiere, le corresponderá a la Provincia. Las superficies restituidas al vencimiento de los sucesivos periodos de exploración o explotación, y las revertidas por renuncia, caducidad, incumplimiento o vencimiento de los plazos legales y/o contractuales de los respectivos permisos o concesiones, se considerarán automáticamente transferidos a la Provincia”.

Artículo 7° - Modificase el Artículo 1° de la Ley N° 3790 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1° - Créase la Dirección General de Minería en el ámbito de la Subsecretaría de Hidrocarburos, Minería y Energía, con dependencia funcional del Ministerio que determine el Poder Ejecutivo Provincial; tendrá su sede central en la Ciudad de Mendoza y delegaciones regionales en los distritos o departamentos mineros que lo requiera el desarrollo de la actividad”.

Artículo 8° - Modificase el Artículo 9 de la Ley N° 3790 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 9° - Son atribuciones y deberes del Director:

- a) Representar oficialmente a la Dirección General de Minería.
- b) Ordenar todas las medidas y tomar todas las resoluciones que conduzcan directa o indirectamente a la realización de los fines de la repartición, excepto aquellos que sean de competencia exclusiva del consejo.
- c) Ejercer la superintendencia sobre el personal y las dependencias de la repartición.
- d) Conocer, imprimir y resolver sobre el trámite que verse sobre derechos mineros de conformidad a las leyes de la materia con excepción de aquellas resoluciones que concedan, denieguen o declaren caduco un derecho minero.
- e) Administrar los bienes de la repartición, recaudar los recursos e invertir los fondos de la Dirección General de Minería con acuerdo previo del Ministerio que corresponda.
- f) Adoptar las medidas cuya urgencia no admita dilación dando cuenta al consejo en su primera reunión.
- g) Proponer y elevar al organismo que corresponda los planes anuales de

estudios, proyectos, trabajos, fomento y todas aquellas tareas que hagan a la marcha de la repartición.

h) Proponer al Poder Ejecutivo, el nombramiento, ascensos y remoción del personal de la repartición.

i) Dictar las normas y reglamentos internos del funcionamiento de la repartición.

j) Proponer a su inmediato organismo jerárquico superior las comisiones fuera de la Provincia, previa conformidad del Ministerio que corresponda.

k) Aceptar donaciones y legados con destino a minería, ad referendum del Poder Ejecutivo.

l) Intervenir en todo otro asunto que someta a su consideración el consejo.

ll) Proponer al Poder Ejecutivo las expropiaciones que fueran necesarias conforme a la ley".

Artículo 9° - Deróguese el Artículo 70 de la Ley N° 7045.

Artículo 10 - Deróguese el Inc. o) del Artículo 14 de la Ley N° 7826 y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 11 - Ratifícase el Decreto N° 378/2008 del Poder Ejecutivo Provincial, hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 12 - Ratifícanse los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 11, del Decreto N° 379/2008 del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 13 - Las actividades de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos sometidas a jurisdicción provincial, abonarán una tasa de control, que será fijada por la Autoridad de Aplicación. Esta tasa no podrá ser superior a 0,8 décimas por ciento (0,8%) del importe a pagar en concepto de regalías y de canon que deba abonar la titular del permiso de exploración y/o explotación o la titular de la concesión de transporte. Para cumplir con las finalidades de la presente ley, esta tasa será destinada al equipamiento y funcionamiento general del sistema de control, con excepción expresa del pago de sueldos y remuneraciones o cualquier otra retribución al personal. La reglamentación establecerá las condiciones y modalidades de implementación.

Artículo 14 - El Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Infraestructura,

Vivienda y Transporte, a través de los organismos que correspondan deberán enviar un informe trimestral a ambas Cámaras Legislativas de los controles y mediciones definitivos, dentro de los sesenta días posteriores al vencimiento del trimestre.

Artículo 15 - Las excepciones del Artículo 34° de la Ley N° 7826 no serán aplicables a la presente ley.

Artículo 16 - Los efectos de la presente ley no afectarán los derechos adquiridos de los trabajadores involucrados en la misma.

Artículo 17 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESION DEL H. SENADO, en Mendoza, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil ocho.

Cristian L. Racconto  
Mariano Godoy Lemos  
Jorge Tanus  
Jorge Manzitti

RESOLUCION N° 362

EL HONORABLE SENADO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA RESUELVE:

Artículo 1° - Insistir nuevamente y por unanimidad, de conformidad a lo establecido en el Art. 103 de la Constitución Provincial, en la sanción dada oportunamente por esta H. Cámara de fecha 13/05/08, en el proyecto de ley, devuelto en revisión, modificando artículos de la Ley N° 7.826 (Orgánica de Ministerios), reasignándose competencias entre los Ministerios del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 2° - Comuníquese, registrese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Senado.

Dada en el Recinto de Sesiones del H. Senado, en Mendoza, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil ocho.

Cristian L. Racconto  
Mariano Godoy Lemos